



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Expone que, mediante compraventa del 18 de octubre de 2020, adquirió el predio denominado Finca la victoria, Lote 2 de la vereda Pirgua de Tona – Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-399753 y cuyos linderos son los siguiente: “SITIO DE PARTIDA: POR EL ORIENTE: UN MOJON QUE SE COLOCA EN LA ORILLA DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A TONA, POR ESTA HASTA UN MOJON QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE UNOS GAVIONES. PO RLE NORTE: EN LINEA RECTA AL LLEGAR A LA ORILLA DEL RIO TONA DONDE SE ENCUENTRA OTRO MOJON, CON ESTE LINDA CON PREDIOS DELLOTE NUMERO 1 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RUFINO HERRERA CON UNA EXTENSION DE 96.00METROS LINEALES; POR EL OCCIDENTE: POR EL LECHO DEL RIO TONA HASTA UN MOJON QUE SE ENCUENTRA A LA ORILLA DEL RIO; POR EL SUR: SIGUE EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR A UN MOJON QUE SE ENCUENTRA EN LA VIA A TONA, ESTE MOJON ES EL MOJON DE PARTIDA Y LINDA CON PREDIOS DEL SEÑOR CAMILO VANEGAS EN UNA EXTENSIÓN DE 68.00 METROS”.
- Comenta que el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.S E.S.P, realizó sobre el predio señalado en el párrafo precedente unas obras consistentes en una caja con llave de paso de agua y tubo que conecta con el rio Tona y que atraviesa diagonalmente el terreno, éste último que por los efectos del invierno ocurrido en el mes de mayo, se obstruyó, debiendo el personal de la citada entidad abrir la válvula y, en razón a ello, quedó una fuga permanente que hoy afecta su predio; situación que informó al ingeniero encargado de la zona, sin que hubiese obtenido un pronunciamiento oficial.
- Indica que, en razón de lo anterior, el 3 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, el

cual fue radicado bajo el No. 202225400098702, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya obtenido una respuesta a dicha petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que se infiere del escrito petitorio que lo pretendido en la tutela es que se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición que le presentara el 3 de agosto de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 16 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Contestó precisando, que las reparaciones referidas por el accionante tuvieron que efectuarse por los daños ocasionados en la venida torrencial presentada el 10 de mayo de los corrientes, en la que el río Tona afectó el predio de aquél y, a su vez la infraestructura de acueducto presente, destacando que desde el día 8 al 16 de septiembre del año en curso, se realizaron trabajos en la purga de la aducción Carrizal – Golondrinas, a saber, construcción de una caja de derivación para encausar los caudales de purga al río y la instalación de 27 metros de tubería de 6” para entrega al río Surata.

De otra parte, manifiesta que efecto recibió el derecho de petición mencionado por el accionante, el cual fue radicado bajo el No. 20225400098102, habiéndosele proporcionado una respuesta concreta, clara y de fondo, a través de oficio radicado interno 202244001149004 de septiembre de 2022; por tanto, considera que se configura un hecho superado e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, por tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad ante quien se instauró la petición que se señala desatendida y por ende, a la que el accionante le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante respecto a la solicitud que le elevara el pasado 3 de agosto o, por el contrario, se estructura una carencia actual por hecho superado?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición**, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la

actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR, en el libelo genitor manifiesta que presentó derecho de petición ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., el 3 de agosto de 2022, actuación que habiendo examinado el expediente virtual se advierte en efecto tuvo lugar de manera física

en dicha data, véase folio 5 contenido en el pdf denominado “001DemandaAnexos” y, el cual tiene como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Solicito respetuosamente se me de copia de la servidumbre, así como escrituras de dicho tubo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-399753.

SEGUNDA: Solicito se me entregue planos tanto de la llave y demás elementos que pasan sobre mi predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-399753 y que pertenezcan a las obras ejecutadas por la AMB, igualmente que datos de georreferenciación o coordenadas para su ubicación exacta.

En este punto, es preciso denotar desde ya, que la petición transcrita debía ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición de información, por lo que habiéndose incoado la misma el 3 de agosto hogaño, el termino máximo para dar respuesta era el 18 de agosto último, sin que a la fecha de interposición de la demanda de tutela hubiere tenido lugar, destacando además que la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, además se establecieron los hechos y el petitum, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

De otro lado, debe decirse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar indicando que mediante oficio radicado 202244001149004 del 20 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición del accionante en los siguientes términos:

Por lo tanto, desde el pasado jueves 8 de septiembre al viernes 16 de septiembre del año en curso, se realizaron trabajos sobre la purga de la aducción Carrizal - Golondrinas sobre su predio afectado por dicho suceso. Las principales actividades realizadas y que dieron solución de manera definitiva a la problemática en este periodo de tiempo fueron:

1. Se construyó una caja de derivación para encausar los caudales de purga al río.
2. Instalación de 27 metros de tubería de 6" para entrega al río Surata. Se anexa registro fotográfico.

A su vez, conjunto a las actividades descritas se realizó la inspección a su predio y no se evidenciaron afectaciones al mismo.

Respecto a las pretensiones me permito informarle lo siguiente:

1. Al primer punto: El amb cuenta con servidumbre de hecho, constituida desde la construcción de la aducción Carrizal -Golondrinas hacia la década de los años sesenta.
2. Al segundo Punto: Se envía adjunto el plano de la aducción del sistema Tona y un detalle típico de la caja de válvula de purga en aducciones y conducciones. Es necesario precisar que este plano es esquemático y no cuenta con georreferenciación Magna Sirga.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta, tanto el contenido de la solicitud que presentó el señor ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR, como los términos de la respuesta atrás transcrita, ofrecida por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE

BUCARAMANGA S.A., considera esta instancia que las peticiones contenidas en el derecho de petición han sido atendidas de fondo, en forma clara y precisa, pues en en cuanto a la primera le indica que la entidad cuenta con una servidumbre de hecho, lo que significa que no existan escrituras para remitirle y frente a la segunda se le adjunta con la misma el plano solicitado y además se le señala que no cuenta con georreferenciación magna sirga; sin embargo, revisadas las piezas procesales remitidas a este Despacho no se encuentra acreditado que hubiera sido remitida la aludida respuesta al peticionario, pues no obra constancia de ello, a saber el certificado de entrega por parte de la empresa de correo con el recibido ya sea por el petente o de otra persona que la haya recepcionado en la dirección respectiva, o la constancia de recibido de manera personal en la dirección reportada para notificaciones, o que hubiere sido notificada de manera personal o, el certificado y/o constancia de entrega emitido por el iniciador del buzón de correo del señor ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR.

De lo anteriormente esbozado se concluye, que si bien la entidad accionada cumplió con su deber de dar respuesta al derecho de petición adiado 3 de agosto de 2022, no se advierte que hubiera logrado la notificación efectiva de dicha contestación, elemento esencial para que no se transgreda la prerrogativa constitucional de petición, conforme lo ha referido la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, quien reiteradamente ha sostenido que a efectos que el derecho fundamental en cita se entienda satisfecho, es necesario que la respuesta sea efectivamente notificada al peticionario. Al respecto cabe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”².

Sobre el particular sea del caso resaltar que la notificación de la respuesta al derecho de petición, implica una comunicación real y efectiva, en otras palabras, está supeditada específicamente a que la contestación sea conocida por el petente, circunstancia echada de menos en este asunto y la cual -valga acotar- recae únicamente en la persona que emite la misma, reiterando que no obra prueba alguna dentro de la foliatura que determine que la actuación que se echa de menos se realizó. Sobre este punto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el

² Sentencia T-149 de 2013

contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. (...)

Por consiguiente, el Despacho no encuentra configurado el hecho superado y, por tanto, tutelaré el amparo solicitado, ordenando al accionado ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por el señor ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR, el 3 de agosto hogaño, contentiva en la comunicación con radicado 202244001149004 del 20 de septiembre de 2022, obrante a folios 25 a 33 del pdf. denominado “005AmbDaRtaTutela” del presente diligenciamiento, conforme los lineamientos expresados en esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.892.730, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.S. E.S.P.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por el señor **ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.892.730, el 3 de agosto de 2022, contentiva en la comunicación con radicado 202244001149004 del 20 de septiembre de 2022, obrante a folios 25 a 33 del pdf. denominado

“005AmbDaRtaTutela” del presente diligenciamiento, allegando prueba al Juzgado de tal diligencia, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920d21d7ccb703e3f51052c5777311bc7db1356cfece6c4366e2d922da0446a**

Documento generado en 30/09/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>